

diez pesos de multa ó diez dias de prision.

9º Son obligaciones de los concurrentes á los expendios de pulques:

I. Estar en ellos solamente el tiempo necesario para beber el líquido que compran; los que infrinjan esta fraccion serán castigados con seis dias de cárcel ó tres pesos de multa.

II. No excederse en la bebida hasta el grado de embriagarse: al que lo hiciere se le impondrá la pena de cuatro dias de prision ó tres pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y un mes de prision ó quince pesos de multa por la tercera. El que hubiere sido castigado más de tres veces por la misma falta, será consignado al tribunal de vagos.

III. No quebrantar ninguna de las obligaciones que se señalan en este bando á los dueños y expendedores, bajo las penas siguientes:

1ª Por hallarse ántes de las seis de la mañana ó despues de las nueve de la noche en una pulquería, tres dias de cárcel ó doce reales de multa por la primera vez, doble por la segunda, y un mes de servicio de cárcel por la tercera, sin perjuicio de lo que haya lugar si el infractor fuere sospechoso ó intentare cometer ó cometiére delito.

2ª Por empeñar ó dejar algo en guarda en una pulquería, las mismas penas designadas en la fraccion anterior.

3ª Por hallarse de mostrador adentro, las mismas penas.

4ª Por hallarse en juego ó baile en pulquerías, ocho dias de cárcel ó cuatro pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, un mes de cárcel ó quince pesos de multa por la tercera, y de ser consignado al tribunal de vagos, siempre que llegare á ser registrado como reincidente por la policia.

5ª Por acciones contra la honestidad, un mes de cárcel ó diez pesos de multa.

6ª Por beber el pulque en un expendio

exterior, cincuenta centavos de multa ó un dia de prision.

10. En la aplicacion de las penas correccionales que impusiere la autoridad política por alguna falta ó infraccion de policia, se tendrá como circunstancia agravante la de haber sido cometida en algun expendio de pulque.

11. Las penas que se señalan en este bando, serán impuestas por el gobierno del Distrito: para este efecto, los inspectores, subinspectores y demas autoridades que le están subordinadas, darán parte de todas las infracciones de que tengan noticia.

12. Para trasladar una pulquería ó expendio de pulque de un lugar á otro, se necesita licencia, que se expedirá con los mismos requisitos que si se pidiera por primera vez.

13. Quedan derogados todos los bandos y demas disposiciones relativas á pulquerías.

#### Transitorio.

Se señala el término de un mes, improrogable, para que los actuales dueños de pulquerías las arreglen á las disposiciones de este reglamento, en caso de que quisieren hacer el expendio del pulque para el consumo interior de la misma casa. Terminado este plazo, las pulquerías que conserven la forma que hoy tienen, solo podrán vender dicha bebida para que sea consumida fuera del establecimiento, y se aplicarán irremisiblemente á los infractores las penas que en el caso se señalan en este bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 25 de 1871.—*T. Montiel*.—*Agustin Arévalo* secretario.

#### NUMERO 6958.

Noviembre 29 de 1871.—Decreto del congreso.—Exención de pago de la contribucion federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se exceptúa del pago de la contribucion federal á los individuos que en el Estado de San Luis Potosí paguen las extraordinarias impuestas por aquella legislatura, segun el decreto de 29 de Setiembre de 1871, en solo lo que haga relacion á los artículos 1º y 2º del referido decreto.

2. Esta gracia durará únicamente seis meses improrogables, contados desde la fecha de la publicacion del presente decreto.

3. La concesion anterior se hará extensiva á los demas Estados en iguales circunstancias.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, 29 de Noviembre de 1871.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado presidente.—*Alberto Garcia*, diputado secretario.—*José Fernandez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Noviembre de 1871.—*Benito Juarez*.—*Al C. Mattas Romero*, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

#### NUMERO 6959.

Diciembre 1º de 1871.—Decreto del congreso.—Sobre facultades extraordinarias.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se declaran vigentes hasta un mes despues de la próxima reunion del congreso, las fracciones I, III y IV del artículo 1º y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 13, 14 y 15 de la ley de 17 de Enero de 1870; y se modifica su artículo 8º de la manera siguiente: "Desde el momento en que un militar empieza á obrar con las armas en la mano rebelándose contra las autoridades constituidas, ó cuando un paisano, obrando del mismo modo, cometa exacciones ó violencias contra las personas, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de comun.

2. El jefe militar de una sedicion á mano armada y los militares en servicio activo, de sargento arriba, que se pasen al enemigo, serán juzgados con arreglo á los procedimientos del artículo 10 de la citada ley de 17 de Enero de 1870: del mismo modo se juzgará á los militares que no estén en servicio y á los paisanos que, habiendo hecho armas contra el gobierno, reincidan en el mismo delito.

Se declara vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856, quedando derogados sus artículos 6º y 54, y la excepcion que establece el artículo 5º.

3. Se autoriza al Ejecutivo para dictar en el ramo de guerra todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento y conservacion de la paz pública; igualmente se le autoriza en el ramo de Hacienda para que con el mismo objeto arbitre re-

cursos, pudiendo imponer contribuciones y hacer los gastos necesarios; bajo el concepto de que los Estados, Distrito y territorio, reporten con igualdad relativa los gravámenes que se decreten, y en el de que los pagos que se hagan al gobierno por derechos procedentes de leyes dictadas hasta hoy, se verificarán en las especies que éstas determinan.

4. La suspensión de las garantías que otorgan la parte 2ª del artículo 18 y la parte 1ª del artículo 19 de la Constitución, se refieren únicamente á los acusados del delito de rebelión á las autoridades constituidas. Los que cometan delitos del orden comun, sin ser sublevados, ni plagiarios, gozarán plenamente de todas las garantías individuales que otorga la Constitución.

5. Ninguna sentencia de muerte pronunciada conforme á esta ley, podrá ejecutarse hasta que se remita la causa al presidente de la República, y éste resuelva si concede ó no, de oficio, ó á petición de parte, la gracia de indulto.

6. Si antes de la reunion del congreso hubiere cesado la causa que determina la suspensión de garantías, terminará ésta inmediatamente, restableciéndose en todo su vigor los artículos constitucionales que aseguran la libertad individual.

7. El Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de estas facultades, en el periodo de sesiones inmediato al término señalado en el artículo 1º

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 2 de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Alberto Garcia*, diputado secretario.—*José P. Nicoli*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Diciembre de 1871.—*Benito Juárez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1871.—*Castillo Velasco*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6960.

Diciembre 4 de 1871.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre aumento del personal de los batallones*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Mesa central.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 1º de Diciembre del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallon de Zapadores y los veintiseis batallones de infantería que actualmente tiene el ejército, se aumentarán en su personal al número y clases que previene la ley de presupuestos de 1869 á 1870.

2. A los quince cuerpos de caballería que se han considerado, se aumentará tambien en cada uno de ellos el personal siguiente:

- 2 mancebos.
- 4 trompetas.
- 28 cabos.
- 68 soldados.
- 4 arrieros,

y además 106 caballos y 8 mulas.

3. La arma de artillería se pondrá bajo el pié de guerra, aumentando su personal á lo que previene el artículo 3º del decreto de 23 de Noviembre de 1867.

4. En la maestranza y parque general se aumentará un guarda-almacen; en la compañía de armeros, dos obreros de pri-

mera, uno de segunda y un aprendiz; y en las brigadas, á las cuartas baterías, el personal y ganado siguiente:

- 1 capataz, sargento 2º
- 8 arrieros.
- 1 caballo y
- 50 mulas de carga.

A dichas brigadas se aumentará un guarda-parque; y en las que se hallen fuera de esta capital, un capitán primero, comandante del parque, y un teniente, encargado del detall, debiendo pasar sus revistas en la plana mayor de las mismas.

5. A los cabos de trenistas se les considerará con el haber mensual de 24 pesos, en lugar del que hoy se les tiene asignado.

6. Cada brigada tendrá una compañía de tren para servir diez carros de transporte, cuyo personal y ganado será el siguiente:

- 1 conductor con el haber de capitán de caballería.
- 1 picador.
- 1 mariscal.
- 10 trenistas de primera.
- 1 mancebo.
- 150 mulas de tiro, y
- 3 caballos.

7. Las compañías de Gendarmes del Distrito se denominarán primer batallon del mismo, teniendo el personal que por el presente decreto se concede á los del ejército. El cuerpo de caballería Guardia Civil Municipal se denominará "Primer cuerpo de caballería del Distrito," con la dotacion de los cuerpos de caballería del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Diciembre de 1871.—*Benito Juárez*.—Al C. general de division *Ignacio Mejía*, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1871.—*Mejía*.—C....

NUMERO 6961.

Diciembre 5 de 1871.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Sobre avalúo de los lotes de los conventos*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª.—Mesa 3ª.—Circular.—Para el debido cumplimiento de la circular de 28 de Agosto último, relativa á division y avalúo de los conventos que están sin enajenar, el presidente ha tenido á bien disponer que procediéndose á hacer el avalúo, se pague éste con cargo á bienes nacionalizados, teniendo cuidado de advertir en los remates, que el importe de los referidos avalúos se satisfará al contado por el licitante ántes de firmarse la escritura respectiva, á cuyo efecto los lotes se valorizarán separadamente aumentándoles en proporcion el importe del avalúo.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de...

NUMERO 6962.

Diciembre 6 de 1871.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre anticipo de contribuciones*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo necesidad urgente el erario federal de recursos con que atender á las exigencias públicas, aumentadas en gran manera con el trastorno de la paz, que ha tenido lugar en varios puntos de

la nacion, y en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el artículo 3° de la ley de 1° del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El tercio de contribuciones directas en el Distrito federal que se debería pagar en los diez primeros dias del mes de Marzo del año próximo, con arreglo al art. 107 de la ley de 4 de Febrero de 1861, se satisfará en los diez primeros dias del entrante mes de Enero.

2. El plazo de diez dias fijado en el artículo que antecede, será improrogable, y á los causantes que no satisfagan sus cuotas durante él, se les aplicarán las penas que establece el art. 122 de la ley citada de 4 de Febrero de 1861.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 6 de 1871.—*Romero*.—C....

NUMERO 6963.

Diciembre 7 de 1871.—*Gobierno del Distrito*.—*Sobre portacion de armas*.

Gobierno del Distrito federal.—El C. Lic. Tiburcio Montiel, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4° de la ley de 15 de Enero de 1870, declarado vigente por la del 2 del actual, he dispuesto expedir el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art. 1. Es prohibido el uso de las armas de fuego de bolsa, sea cual fuere su construccion. Es igualmente prohibido el uso

de verduguillos, el de las armas blancas, conocidas con el nombre de cortas, y el de cualquiera de municion.

2. Para la portacion de las armas de uso lícito, se requiere la licencia de este gobierno, la cual se expedirá con el retrato del que la solicite, y previa la fianza de dos personas abonadas, á juicio del mismo gobierno.

3. La portacion de arma prohibida de fuego, se castigará con prision de quince dias á un mes, ó con multa de 100 á 500 pesos; y la de arma blanca con prision de diez á veinte dias, ó multa de 25 á 100 pesos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Diciembre 7 de 1871.—*T. Montiel*.—*Agustin Arévalo*, secretario.

NUMERO 6964.

Diciembre 7 de 1871.—*Decreto del congreso*.—*Sobre exencion de derechos aduanales*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se declaran exentos de todo derecho aduanal los útiles y materiales que se hayan introducido y se introdujeren para la construccion, explotacion y reparacion de la línea telegráfica que se está construyendo en el Estado de Campeche desde su capital hasta el canton de Iturbide, y las que se construyan con direccion á los Estados limítrofes.

2. El Ministerio de Fomento designará cuáles son los útiles y materiales que deben gozar la anterior excepcion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 7 de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Alberto Garcia*, diputado secretario.—*José Rosas Moreno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1871.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

NUMERO 6965.

Diciembre 7 de 1871.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre internacion de efectos extranjeros*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo la obligacion de determinar lo conveniente para evitar las pérdidas que sufrirían el erario federal y el comercio de buena fé con la circulacion de efectos extranjeros importados ilegalmente; y en ejercicio de las facultades que me conceden la fraccion I del art. 85 de la Constitucion y el art. 3° de la ley de 1° del mes actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. No se considerará legal la internacion que pretenda hacerse de efectos extranjeros procedentes de lugares ocupa-

dos por los sublevados, sino en el caso de que hayan sido despachados en fecha anterior á la en que se hayan sustraído aquellos de la obediencia de las autoridades federales.

2. Las mercancías que se dirijan de la frontera ó de los puertos, deben ser acompañadas con los documentos correspondientes, expedidos por los empleados federales que hicieren el despacho en las aduanas respectivas.

3. No es permitido el envío de caudales á los puntos ocupados por los sediciosos.

4. Cualquier cargamento que se aprehenda por haber infringido sus conductores las prevenciones precedentes, será puesto á disposicion del juzgado de distrito respectivo, quien juzgará sumariamente del hecho, imponiendo la pena que para el caso de contrabando determinan las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1871.—*Romero*.

NUMERO 6966.

Diciembre 7 de 1871.—*Código penal para el Distrito federal y territorio de la Baja-California*.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

*Código Penal para el Distrito federal y territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero comun, y para toda la República sobre delitos contra la Federación.*

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1. Todos los habitantes del Distrito federal y Territorio de la Baja-California tienen obligacion:

I. De procurar por los medios licitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse, ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio:

II. De dar auxilio para la averiguacion de ellos y persecucion de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes:

III. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguacion de los delitos y castigo de los culpables.

Esta regla no tiene más excepciones que las que se expresan en el artículo 11, fracción 2ª, y en el 13.

2. Ningun habitante del Distrito federal ó del Territorio de la Baja-California, podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, ménos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Esta regla se extiende á todos los habitantes de la República, respecto de las prevenciones que en este Código ó en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la Federación, ó cuyo conocimiento esté cometido á la justicia federal.

3. Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones con-

ducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS, EN GENERAL.

TITULO PRIMERO.

*De los delitos y faltas en general.*

CAPITULO I.

*Reglas generales sobre delitos y faltas.*

Art. 4. Delito es: la infraccion voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda.

5. Falta es: la infraccion de los reglamentos ó bandos de policia y buen gobierno.

6. Hay delitos intencionales y de culpa.

7. Llámase delito intencional: el que se comete con conocimiento de que el hecho ó la omision en que consiste son punibles.

8. Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró.

9. Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.

10. La presuncion de que un delito es intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intencion de causar el daño que resultó: si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ó omision en que consistió el delito: si el reo habia previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ó omision y está al alcance del comun de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado:

II. Que ignoraba la ley.

III. Que creia que ésta era injusta, ó moralmente licito violarla:

IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que es legitimo el fin que se propuso:

V. Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el artículo 261.

11. Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omision, que aunque licitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevision, por negligencia, por falta de reflexion ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso.

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo 1º, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable, ó de algun deudo suyo cercano:

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido; si el culpable las ignora, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesion ó la importancia del caso exigen:

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infraccion punible en estado de embriaguez:

V. Cuando hay exceso en la defensa legitima.

12. Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

I. Que llegue á consumarse:

II. Que no sea tan leve que, si fuera

intencional, solo se castigaria con un mes de arresto, ó con multa de primera clase.

13. La obligacion de prestar auxilio á la autoridad para la averiguacion de un delito, ó para la aprehension de los culpables, no comprende á sus cónyuges, ascendientes, descendientes, ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

14. La culpa es de dos clases: grave ó leve.

15. En los casos de que habla el artículo 1º se incurre en culpa leve.

16. La calificacion de si es leve ó grave la que se comete en los demas casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla tomarán en consideracion: la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño: si bastaban para esto una reflexion ó atencion ordinarias y conocimientos comunes en algun arte ó ciencia: el sexo, edad, educacion, instruccion y posicion social de los culpables: si éstos habian delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexion y cuidado necesarios.

17. Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender más que al hecho material, y no á si hubo intencion ó culpa.

CAPITULO II.

*Grados del delito intencional.*

Art. 18. En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados:

I. Conato:

II. Delito intentado:

III. Delito frustrado:

IV. Delito consumado.

19. El conato de delito consiste: en ejecutar uno ó más hechos encaminados directa ó inmediatamente á la consumacion, pero sin llegar al acto que la constituye.

20. El conato es punible, solamente cuando no se llega al acto de la consuma-